



PROCESO EJECUTIVO

Rad. 08- 001- 31- 53- 014- **2020-00029**- 00.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, pendiente por resolver recursos de reposición contra el mandamiento de pago. Sírvese proveer.
Barranquilla, marzo 08 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A PROVEER.

Procede el despacho a resolver de manera conjunta, en virtud de la semejanza de sus alegatos, los recursos de reposición contra el mandamiento de pago del 07 de octubre del 2020, presentados por los demandados, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El Recurso ordinario de Reposición es aquél medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que éste le fuera adverso o lesivo a sus intereses.

Como bien lo señala el C.G.P., en su Art. 318, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Adicionalmente, el legislador dispuso en el artículo 430 del C.G.P., que dentro del trámite del proceso coercitivo los requisitos formales del título ejecutivo solo puedan discutirse a través de la interposición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no siendo posible denunciar ninguna otra controversia que no se haya realizado por medio de tal recurso, así como también, mediante este recurso es la oportunidad procesal para formular los medios exceptivos previos que buscan atacar el procedimiento

Los demandados MODISIMO S.A.S., MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO MOLINA DE ARCO Y ELVER MOLINA DE ARCOS pretenden que el auto que libró mandamiento de pago sea revocado en su totalidad, para dicho efecto, clasificaron sus alegatos y en ese mismo orden serán estudiados y analizados cada uno.

a) Falta de endoso en procuración.

Arguyen los demandados que por parte de la representación del demandante existe falta de endoso en procuración para ejercer la acción judicial y a su vez para exigir el pago de la obligación derivada del negocio jurídico, configurándose una indebida legitimación para actuar.

Es sabido, conforme el artículo 73 del C.G.P., que las personas que deban comparecer a un proceso deberán hacerlo por intermedio de un abogado legalmente autorizado, mediante el otorgamiento de un poder judicial para la representación de sus intereses. De manera especial, los títulos valores pueden ser endosados "en procuración" o "al cobro", facultando, de ser el caso, a un profesional en derecho para su cobro judicial.

Así, el estudio y verificación del cumplimiento del anterior requisito se realiza en la admisión de la demanda, aspecto que fue superado en el presente asunto pues en el reverso del pagaré aportado como objeto de recaudo se encuentra estampado sello de endoso en procuración al señor Carlos Arturo Arengas Quintero, espacio del documento en el cual también se observan las firmas de cada uno de los deudores, por lo tanto, sin lugar a dudas, se desestima el señalamiento por parte de los demandados de una indebida legitimación para actuar.

b) Falta del título valor para ejercer derecho de contradicción – excepción previa inepta demanda.

Sostienen solo fue aportada "*parte escueta del reglamento para crédito de tesorería*" lo cual no se relaciona con el pagaré que se pretende hacer valer, del que no tienen conocimiento imposibilitando ejercer el derecho de contradicción. Así mismo, afirma que el pagaré no reposa en el expediente allegada al despacho, configurando ello una inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Sin mayores elucubraciones, se desestimará el argumento señalado, pues al momento del estudio de la admisión de la demanda se realizó una revisión profunda para verificar el cumplimiento de sus requisitos, concluyéndose que se encontraba conforme con la normativa procesal vigente y ameritó librar orden de apremio persiguiendo el cobro del pagaré allegado acompañado de su carta de instrucciones, el cual se encuentra bajo custodia de esta agencia judicial, pues la demanda fue presentada en físico el 11 de febrero de 2020, y hace parte integrante del expediente electrónico creado por esta agencia, el cual será colocado a disposición de los demandados si así lo requieren.

c) Indebida liquidación del crédito.

Indican los demandados que no se logra constatar de donde provienen las sumas de dinero alegadas ni se relaciona el título valor donde se contrajo la obligación, si fue por producto financiero o préstamo libre destino.

Similar camino de desestimación seguirá el presente argumento, toda vez que, como fue reseñado, en los procesos ejecutivos es dable atacar mediante recurso de reposición los requisitos formales del título ejecutivo, sin embargo, la liquidación del crédito no guarda relación con la formalidad del título allegado, ni corresponde esta la etapa procesal para atacar una liquidación indebida.

d) Carencia declaración juramentada sobre tenencia del título.

El argumento ahora señalado carece de motivaciones suficientes para lograr la revocatoria del auto de mandamiento de pago mediante recurso de reposición, toda vez que la declaración juramentada no configura requisito formal del título

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2020-00029-00
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y su ausencia no afecta su validez, menos aún es necesaria una declaración del demandante sobre la tenencia del título objeto de recaudo pues, se reitera, el mismo se encuentra bajo custodia de este despacho judicial toda vez que la demanda fue presentada en físico el 11 de febrero de 2020 con anterioridad a la declaratoria de estado de emergencia del país y la medida de cierre de los despachos judiciales.

Finalmente, conforme los argumentos esbozados en precedencia esta agencia judicial no repondrá el auto discutido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

III. RESUELVE

1. No Reponer el auto calendado 07 de octubre de 2020, de conformidad a los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 09 DE MARZO DEL 2021 El presente auto se notifica por estado No. 031 BETTY CASTILLO CHING Secretaria
--